

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00097-00
Accionante: MARÍA DEL CARMEN AVILA VACCA Y OTROS.
Accionado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2021-384

La acción de tutela promovida por las señoras **MARÍA DEL CARMEN AVILA VACCA**, identificada con C.C. No. 24.120.157, **LINA MARCELA GIRALDO AVILA** con C.C. No. 1.010.200.241 y **LAURA YINETH GIRALDO AVILA** con C.C. No. 1.010.215.654 en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, a través de la cual persiguen la protección de su derecho fundamental de petición, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991. Según el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para avocar su conocimiento. Por tanto, se **ADMITE**.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR por correo electrónico al doctor Lisandro Junco - Director de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quién se le corre traslado por dos (2) días para contestar la presente acción.

El citado deberá rendir informe en el mismo término respecto de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela al correo electrónico dispuesto para tal fin, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la respuesta que se emita se deberá precisar si ya se contestó la petición de la accionante, en caso positivo remitir copia de la respuesta y el soporte de la notificación.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en Secretaría a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

TERCERO: Las partes podrán consultar el expediente electrónicamente en el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9162c79f5df71ac8e4506a3746e1ef268d16549fd7db06f57cf225e73799c80e

Documento generado en 03/05/2021 12:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00080-00
Accionante:	LUZ MARINA GIL VARGAS
Accionado:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
Acción:	TUTELA

A U T O No. 382

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferida por este despacho y notificada el 27 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00094-00
Accionante:	ZOILA ROSA ROMERO PASOS
Accionado:	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR Y FOMAG
Medio de Control	DE CUMPLIMIENTO

AUTO 2021-383

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, según las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

1. La Señora Zoila Rosa Romero Pasos, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, pretende que se conmine a la Gobernación de Bolívar – Secretaría de Educación Departamental de Bolívar- y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- a dar cumplimiento a la Resolución No. 0804 del 15 de marzo de 2021, “mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la docente Zoila Rosa Romero Pasos” y al Decreto 2831 de 2005.

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

PARÁGRAFO. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en forma igualitaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras entran en funcionamiento los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia se radicará en los Tribunales Contenciosos Administrativos y la segunda en el Consejo de Estado."

3. A su vez, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamentó la competencia funcional para conocer respecto de los medios de control de cumplimiento, lo siguiente:

"ART. 155. – Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los **niveles departamental**, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)"*

De las normas citadas se colige que la competencia para conocer del medio de control constitucional le corresponde a los Juzgados Administrativos de Cartagena, pues tal cómo se detalla en el escrito de demanda, la accionante tiene como domicilio la Carrera 44 B No 29-94, barrio España, primer Callejón de la Ciudad de Cartagena.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Juzgados Administrativos de Cartagena (Reparto), por competencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de **COMPETENCIA TERRITORIAL** del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA** (Reparto) para que se continúe con el trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la interesada, haciendo uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA

PARTE ACCIONANTE:	marianfont05@gmail.com ;
ZOILA ROSA ROMERO PASOS	jazminromero2513@yahoo.es ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00076 00
Accionante:	NEBIS ESTHER GOMEZ CARO
Accionado:	POLICIA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Acción:	TUTELA

A U T O No. 381

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

proferida por este despacho el 23 de abril y notificada el 26 de abril de 2021, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ
